

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2016-00171-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: ÁNGEL FLORENCIO CRUZ ROJAS

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor ÁNGEL FLORENCIO CRUZ ROJAS, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Amparar y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia (i) declarar que el solicitante Ángel Florencio Cruz Rojas y su cónyuge Flor Alba Chapid Chapid, adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble “Sin Nombre” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y número catastral 52-001-00-01-0034-0302-000, ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, con una extensión de 1 hectárea y



4865 mts²; ordenar (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, desglobar el predio y en consecuencia crear y aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, registrar e inscribir la sentencia que reconozca el dominio sobre el predio, cancelar todo antecedente registral, gravamen, y limitación al dominio, inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, cancelar inscripciones registrales a favor de terceros; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, crear cédula catastral correspondiente, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Pasto, condonar y exonerar del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a la UARIV y a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta en materia de reparación integral; (vi) suspender procesos declarativos de derechos y demás procesos civiles, notariales y administrativos que afecten el predio; (vii) al Banco Agrario, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las demás entidades del sector, ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, de programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y demás programas que se creen para la población víctima.

(viii) A las entidades financieras y crediticias, ofrecer y garantizar mecanismos para financiar actividades tendientes a recuperar la capacidad productiva en el predio; (ix) al Ministerio de Agricultura en coordinación con la UARIV, priorizar la aplicación de los beneficios a que refiere la Ley 731 de 2002 a las mujeres rurales de la zona; y (xi) al Comité Municipal de Justicia Transicional de Pasto en coordinación con la UARIV, formular el plan retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el 2002.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos



de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; originando una violenta disputa territorial con los demás grupos armados.

Que en el corregimiento de Santa Bárbara, la dinámica de conflicto armado ha estado presente desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, instalando su campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigían acciones delictivas tales como el cobro de “*vacunas*” o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y robos de vehículos, entre otras.

Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia convocan a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres, les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola, para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril de 2002 se generó una arremetida través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”, iniciando en el Municipio de Tangua, continuaron el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la vereda Alisales, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.

Que el solicitante Ángel Florencio Cruz Rojas y su núcleo familiar, arribaron a la vereda Cerotal hace aproximadamente 25 años; que para el año 1999 las FARC hacen presencia en la vereda Los Alisales, ingresando posteriormente a la vereda Las Palmas, logrando el dominio territorial de dichos sectores, ante lo cual la comunidad se ve obligada a colaborar permitiendo el uso de sus viviendas para almacenar insumos pertenecientes al grupo ilegal o recibiendo remesas y dinero, ganándose así la confianza de los moradores con el propósito de ser posteriormente reclutados.

Que para el año 2002 las confrontaciones entre el grupo guerrillero y la Fuerza Pública se recrudecieron, llevando a que el solicitante con su compañera permanente Flor Alba Chapid Chapid y sus tres hijos Yina Marcela Cruz Chapid, Ever Danilo Cruz Chapid y Sergio Duvan Cruz Chapid, salieran de la vereda el 12 de abril de dicha



anualidad con destino a la ciudad de Pasto, ubicándose en el barrio El Pilar, arrendando una habitación por el lapso de un mes, posteriormente busca refugio en una casa de habitación que el padre del accionante había adquirido, retornando a finales del mes de abril a la finca en donde vivía su progenitor, encontrando que 20 guerrilleros, se albergaban en el sitio de habitación.

Que durante dos meses acompañó a su padre en la vereda, tiempo en el que fue obligado a recoger materiales para el grupo guerrillero desde la ciudad de Pasto para ser llevados a la vereda El Cerotal, y tan solo el día que terminó el último encargo, el grupo ilegal permitió la salida del familiar del solicitante, sin que hasta la actualidad hayan retornado a sus tierras.

Que el solicitante adquirió el predio denominado “*Sin Nombre*” por donación verbal, y sin ninguna formalización hecha por su padre, señor José Olegario Cruz Rojas, en el año 1995, el que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “*El Cerotal*”, adquirido mediante Escritura Pública de compraventa No. 3666 del 17 de julio de 1989, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que el predio tiene una cabida superficial de una hectárea y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados (1 ha y 4865 mts²), sobre la que el actor viene ejerciendo la posesión hace 18 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

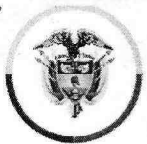
1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Fue notificado en debida forma de la admisión e iniciación del proceso de restitución y formalización de tierras¹.

1.4.2 JOSÉ OLEGARIO CRUZ ROJAS, ROSARIO AURELIA ROJAS DE LA CRUZ, MARÍA ROBIRA DELGADO CABEZAS, JOSÉ VICENTE ORTEGA, BLANCA CECILIA POTOSÍ Y JUAN CLÍMACO DE LA CRUZ CUARÁN:

¹ Folio 138. Tomo 1.



Los señores José Olegario Cruz Rojas, Rosario Aurelia Rojas De La Cruz, Marina Montilla Delgado, María Robira Delgado Cabezas, José Vicente Ortega, Blanca Cecilia Potosí y Juan Clímaco De La Cruz Cuarán, fueron debidamente notificados y manifestaron no tener interés en comparecer al proceso, y reconocer plenamente el derecho que le asiste al solicitante sobre el predio objeto de restitución.

1.4.3 MARÍA ENCARNACIÓN CRIOLLO DE MONTENEGRO E ISMAEL EDMUNDO MONTILLA MIRAMAG:

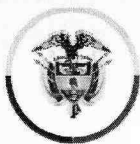
La curadora *ad-litem*, designada mediante auto de sustanciación del 02 de marzo de 2017², y posesionada ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, exteriorizó en su contestación que frente a los hechos que sustentan la solicitud no le constan su ocurrencia, debiendo ser probados en el trámite procesal, no oponerse a las pretensiones y estarse a lo resuelto por el despacho judicial.

1.4.4. LUZ MARINA MONTILLA DELGADO, JOSÉ MARÍA BENEDICTO TUMBACO DELGADO, MARÍA EMMA MARTÍNEZ DE ROJAS, PABLO ELÍAS ROJAS DESCANSE, CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, LUIS ALFONSO CADENA SÁNCHEZ, PRÓSPERO ÁNGEL MARÍA MAIGUAL TIMARÁN, MARÍA ALBA MONTILLA DE MAIGUAL, HUGO LEONEL CRUZ ROJAS, LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ, MARCO TULIO TIMANÁ DORADO, NELVA MARIELA CRUZ ROJAS, ARIEL BAYARDO DELGADO BUESAQUILLO, NICOLÁS ALEJANDRO CADENA SÁNCHEZ, JOSÉ JOAQUÍN TUPE IRUA, LUZ EDILIA CRUZ ROJAS, LUIS OLMEDO MENESES, JESÚS ERASMO VIVAS, LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ, MIRIAM SUSANA DE LA CRUZ ROJAS, HÉCTOR YOBANY VALLEJO CADENA, CUSTODIANO HERNANDO TUMBACO CADENA Y ARCESIO RUBIRO VALLEJO CADENA:

Mediante auto admisorio, originado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco³ los señores Luz Marina Montilla Delgado, José María Benedicto Tumbaco Delgado, María Emma Martínez De Rojas, Pablo Elías Rojas Descanse, Carlos Rosalino Villota Maigual, Luis Alfonso Cadena Sánchez, Próspero Ángel María Maigual Timarán, María Alba Montilla De Maigual, Hugo Leonel Cruz Rojas, Luz Marina Cadena Sánchez, Marco Tulio Timaná Dorado,

² Folio 228. Tomo 2

³ Folios 126 y 127.



Nelva Mariela Cruz Rojas, Ariel Bayardo Delgado Buesaquillo, Nicolás Alejandro Cadena Sánchez, José Joaquín Tupe Irua, Luz Edilia Cruz Rojas, Luis Olmedo Meneses, Jesús Erasmo Vivas, Luis Eliecer Cadena De La Cruz, Miriam Susana De La Cruz Rojas, Héctor Yobany Vallejo Cadena, Custodiano Hernando Tumbaco Cadena Y Arcesio Rubiro Vallejo Cadena, fueron convocados al proceso en calidad de titulares de derechos reales en el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio solicitado, sin embargo de manera posterior y mediante auto interlocutorio No 110 del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, se decidió dejar sin efecto la vinculación de los antes mencionados, ya que como reposa en el expediente, existe prueba de que los sujetos realizaron diferentes compraventas de porciones de tierra pertenecientes al predio de mayor extensión, protocolizadas con nuevos Folios de Matricula Inmobiliaria, conllevando a la individualización de nuevos y diferentes predios para ser desvinculas del trámite.

1.4.3 CORPONARIÑO:

Corporación Autónoma Regional de Nariño expresó que por el predio pasa una fuente hídrica ubicada en la parte Nor-occidente, Oriente, y Sur-oriente, que recubre un área total de 1 Has y 5.000 mts², quedando 1.900 mts² de terreno donde desarrollar proyecto productivo sostenible con el entorno. Además se recomienda imponer faja de protección y aislamiento de 30 metros según norma correspondiente.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁵, inadmitiendo mediante auto del 13 de abril de 2015⁶, subsanando la solicitud mediante escrito del 5 de mayo de 2015⁷, se admite con auto del 16 de junio del mismo año⁸. El Ministerio Público, no compareció dentro del término conferido para ello.

⁴ Folios 201 y 202. Tomo 2.

⁵ Folio 106.

⁶ Folio 109.

⁷ Folios 111 a 125.

⁸ Folios 126 y 127.



Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁹, con proveído del 05 de mayo de 2016¹⁰, avoca conocimiento, agrega al proceso constancias de notificación de admisión y agrega al expediente documentos relacionados con órdenes impartidas con anterioridad.

Se designa representante judicial para los señores María encarnación Criollo de Montenegro e Ismael Edmundo Montilla Miramá, tomando posesión la defensora pública Liduvina Del Carmen Jiménez Mercado¹¹, quien contesta la demanda mediante escrito radicado con fecha de 5 de abril de 2017¹²

Con auto del 4 de octubre de 2017¹³ se remite el plenario a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento el 4 de octubre de 2017¹⁴.

El 15 de diciembre de 2017¹⁵ se ordena a la UAEGRTD de Nariño corra traslado a la señora Blanca Cecilia Potosí, quien figura como titular inscrita de derecho real del predio objeto de la presente controversia a fin de evitar nulidades en el proceso.

Para el 19 de diciembre de 2017¹⁶ el asunto es devuelto a su despacho de origen.

Una vez cumplida la orden por esta Unidad Judicial impartida, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹⁷, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envía nuevamente el expediente a este despacho Judicial¹⁷, avocando conocimiento con auto del 13 de abril de 2018¹⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

⁹ Folio 178.

¹⁰ Folio 201 y 202. Tomo 2

¹¹ Folio 233. Tomo 2

¹² Folio 234 a 236. Tomo 2

¹³ Folio 238. Tomo 2.

¹⁴ Folio 239. Tomo 2

¹⁵ Folios 240 y 241. Tomo 2

¹⁶ Folio 244. Tomo 2

¹⁷ Folio 248. Tomo 2

¹⁸ Folio 250. Tomo 2



En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante la constancia que se expidió al respecto¹⁹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer a) 1.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, 2.- La relación jurídica con el predio; 3.- La condición de víctima y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

¹⁹ Folio 24 y 25.



La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*²⁰.

Diversos tratados e instrumentos internacionales²¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional²², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

²² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas²³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Ángel Florencio Cruz Rojas, se establece a través del documento “*Análisis situacional individual*”²⁵,

²³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²⁵ Folio 74 a 77



recabando información que pudiera dar cuenta de la situación individual vivida por el accionante y su familia, y a través del cual se manifiesta que se desplazó con ocasión del conflicto armado que se presentó en la vereda, generando temor al presentarse el confinamiento del grupo guerrillero, puesto que se refugiaban en casas de los habitantes, entre ellas en casa del padre del solicitante, narrando: “ *las FARC llegó a la finca de mi padre, se quedaron varios días, después se metieron en la casa donde vivíamos con mi familia... se quedaron como 4 días... después templaban sus toldas en zona montañosa...nos decían que nos pongamos de sapos diciendo que estaban ahí, igual a toda la comunidad les decían lo mismo. Así atemorizaban a la comunidad de la vereda y nadie “abría la boca” por miedo. Cuando llegaron a quedarse a nuestra casa, molestaban a mi esposa, teníamos miedo que fuera a pasar algo (...)*”

Así mismo, la progresión en los enfrentamientos entre la fuerza pública y el grupo alzado en armas fue motivando a que los pobladores y más específicamente al hoy accionante a tomar la decisión de salir de su sitio de origen con el fin de refugiarse en otros sectores para salvaguardar su vida y la de su familia, situación que se fue referida así: “ *El 12 de abril de 2002 decidimos salir con la familia (esposa y tres hijos), hacia Pasto, buscando una pieza para arrendar en el barrio El Pilar (...). Posteriormente nos fuimos a la casa que mi padre compró en Pasto a raíz del conflicto vivido en la vereda; (...) mi padre se quedó en la vereda por situaciones pendientes y además la guerrilla no nos dejaba salir a todos...posteriormente aproximadamente a las dos semanas de habernos desplazado yo regresé por mi padre (...) cuando llegue a la finca de mi padre estaban como 20 personas de la guerrilla, yo me quede con mi padre durante dos meses, luego nos obligaron a que recogiéramos un material de ellos (maletines de la guerrilla) en Pasto y llevarlo a la vereda Cerotal a casa de mi padre donde estaban albergados ellos (...) solo cuando entregamos eso dejó salir a mi padre, el mismo día que salimos con mi padre hacia Pasto y desde eso no he regresado (...)*”.

Lo antepuesto es corroborado por las hermanas del solicitante, que al igual que él vivieron el peligro desencadenado en la vereda, ya que los predios de ellas colindaban con el inmueble del accionante y eran trabajados, y/o habitados en el mismo tiempo en el que ocurrieron los hechos violentos.

Así mismo del estudio realizado al conjunto de las pruebas aportadas al plenario, se pudo establecer la existencia de un conflicto armado en esa específica zona, en el cual se evidenciaron como víctimas no solamente el solicitante sino una gran población, todas ellas pertenecientes al Santa Barbará, lo cual al ser descendido al



evento particular del reclamante, permite que los elementos suministrados con carácter de suficientes por parte de la UAEGRTD den buena cuenta de ello, además existe certeza de que el solicitante tuvo que padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida, pues así lo manifiestan los testigos María Cristina Cadena Flores, Jorge Quelal, Emma Alicia Vallejo en sus respectivas declaraciones, entre otros. La primera de ellas asevero²⁶: “(...) yo sé que todos salieron desplazados, sé que ellos no fueron a dar declaración antes porque nadie los oriento, no sabían, el desplazamiento fue en el 2002. Lo que pasa que es a todos en el Cerotal, nos tocó vivir arto tiempo con la guerrilla y el problema fue cuando vino el ejército, empezaron a pelearse (...). Yo tengo conocimiento que todos los hijos de don OLEGARIO, salieron desplazados y se vinieron a vivir a Pasto (...)”. El segundo señaló²⁷: “(...) todos salieron desplazados, como todos vivía acá. Todos vivían juntos con don OLEGARIO en un ranchito que tenía por acá arriba. (...) es que ellos eran conocidos como los “Guaicosos”, así se los conocía. Ellos salieron porque habitaba la guerrilla por esta zona, esto todo era zona roja, la Guerrilla empezó a llegar acá más o menos en el 2002 o 2003 (...). Lo que paso fue que en esas épocas hubo unos enfrentamientos entre la guerrilla y la policía como que fue, ese fue el primerito, primerito, luego ya vino el ejército, lo primero en Santander, de allí si siguió, entró el ejército, y luego siguió por los Alisales el enfrentamiento y l agente de acá del Cerotal, salió toda”. Y el último manifiesto²⁸: “(...) ellos salieron de acá del Cerotal, en esa época todos vivían acá y todos salimos, ellos también salieron, cada uno se fue (...)”.

Los anteriores elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, vereda Cerotal; y en específico permiten determinar fehacientemente la condición de víctima que ostenta actualmente el solicitante Ángel Florencio Cruz Rojas y su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por su compañera permanente Flor Alba Chapid, Yina Marcela Cruz Chapid, Ever Danilo Cruz Chapide y Sergio Duban Cruz Chapis, debiendo ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio “SIN NOMBRE” objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

²⁶ Folios 44 a 47.

²⁷ Folios 48 a 50.

²⁸ Folios 51 a 52



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el solicitante adquiere la posesión del predio *“Sin Nombre”*, mediante donación verbal hecha por su padre, el señor José Olegario Cruz Rojas en el años de 1995, quien a su vez lo obtuvo por acto de compraventa, mediante Escritura Pública No 3666 del 17 de julio de 1989, de la Notaria segunda del Circulo de Pasto, actuación que se encuentra registrada en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-76021; lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada.

Así mismo, en dicho Certificado de Tradición se evidencia²⁹, en la anotación No. 1, una primera compraventa mediante Escritura Pública No. 2065 del 25 de octubre de 1988, en la que figura el señor Franco Elías Enrique, resaltando que en el texto de complementación de dicho certificado se encuentran diferentes descripciones de adquisiciones anteriores a la compraventa antes mencionada, efectuadas por particulares, con una cadena traditicia originada desde el 24 de enero de 1949; motivos por los cuales se concluye que en efecto el bien exhibe una naturaleza privada, ostentado el accionante la calidad de poseedor.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

²⁹ Folio 116 a 121. Tomo 1.



Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C.; se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

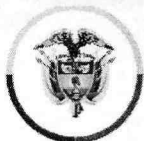
Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el señor José Olegario Cruz Rojas³⁰, aseveró que el solicitante adquiere la posesión del predio desde la fecha en la que él, como padre hace entrega de una porción de terreno, perteneciente a uno de mayor extensión denominado El Cerotal, con el fin de que lo trabaje e hiciera su casa, misma que se estableció en el año 1996; de igual manera asevera que en dicho predio el accionante construyó su casa de habitación, aclarando que la posesión ha sido pacífica y pública. La anterior situación fáctica se corrobora además con testimonio del

³⁰ Folios 63 a 66.



señor Servio Villota Timarán³¹ quien aseveró que el solicitante adquirió el predio y ejerció posesión desde hace más de 20 años, extrayendo carbón y sembrando papa.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, pues así lo reconoce la señora María Cristina Cadena Flores³² y Nelva Mariela Cruz Rojas³³.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Finalmente, ha de acotarse que los titulares de derechos reales con respecto al bien objeto de la solicitud, fueron oportunamente notificados de este trámite así: a) el señor José Olegario Cruz Rojas el día 19 de agosto de 2015³⁴, manifestando expresamente reconocer el derecho que asiste al solicitante³⁵; la señora Rosario Aurelia Rojas el día 08 de septiembre de 2015³⁶, reconociendo expresamente el derecho que asiste al solicitante³⁷; c) el señor José Vicente Ortega el día 10 de noviembre de 2015³⁸, reconociendo expresamente el derecho que asiste al solicitante³⁹; d) la señora María Rovira Delgado el día 10 de noviembre de 2015⁴⁰, reconociendo expresamente el

³¹ Folios 56 y 57.

³² Folios 46.

³³ Folios 59.

³⁴ Folio 144

³⁵ Folio 145

³⁶ Folio 146

³⁷ Folio 147

³⁸ Folio 174

³⁹ Folio 175

⁴⁰ Folio 176



derecho que asiste al solicitante⁴¹; e) el señor Juan Clímaco de la Cruz el día 16 de octubre de 2015⁴², reconociendo expresamente el derecho que asiste al solicitante⁴³; f) la señora María Olga Mafla el día 16 de junio de 2015⁴⁴, reconociendo expresamente el derecho que asiste al solicitante⁴⁵; g) la notificación de la señora María Encarnación Criollo y el señor Ismael Edmundo Montilla Mirama se efectuó mediante edicto emplazatorio efectuado el día 15 de mayo de 2016⁴⁶, con la correspondiente designación de curador ad litem⁴⁷, quien formuló contestación sin oponerse a la solicitud el día 05 de abril de 2017⁴⁸.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de al solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial⁴⁹, que no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, sin embargo de la lectura atenta realizada a los testimonios del solicitante⁵⁰ y de su padre⁵¹ se logra atisbar la existencia de una fuente de agua, haciéndose necesaria la conceptualización técnico ambiental de Corponariño, motivo por el cual al llamado que hiciera este juzgado a dicha corporación, emitió concepto técnico⁵² en el que señaló que el predio se encuentra afectado en un área de 1 Has y 5000 mts² por ronda hídrica, quedando 1.900 mts² de terrero para el desarrollo de cualquier tipo de proyecto productivo, además de recomendar la imposición de una faja de protección y aislamiento de 30 metros tal como lo encarga la norma, no obstante lo anterior, dicha situación no impide la restitución del bien, en tanto la propiedad se consolidó antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974.

⁴¹ Folio 177

⁴² Folio 197

⁴³ Folio 198

⁴⁴ Folio 199

⁴⁵ Folio 200

⁴⁶ Folio 207

⁴⁷ Folio 233

⁴⁸ Folio 234

⁴⁹ Folio 112 a 114.

⁵⁰ Folios 41.

⁵¹ Folio 65.

⁵² Folios 265 a 271



Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes⁵³”.

⁵³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974, considerando que la propiedad del bien inmueble y la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada, se realizó a mano de particulares desde el 24 de enero de 1949⁵⁴, cuando se protocoliza la Escritura Pública No. 1648, misma que se registró en el Folio de Matrícula Inmobiliaria en la fecha ya referida, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se de vela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

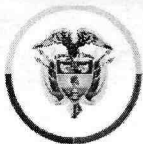
[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”⁵⁵

Es decir, que si bien la adquisición del bien se presentó con anterioridad a la vigencia de las normas que excluyen de la propiedad privada la zona de protección de ronda hídrica, ello no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbita de competencia, preste asesoría y asistencia técnica para la conservación de la misma.

⁵⁴ Ver folio 116 a 121.

⁵⁵ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “*Sin Nombre*” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien ya mencionado.

Así mismo, y teniendo en cuenta la preservación del recurso natural presente en el predio, se ordenara a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el inmueble, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección especial.

También, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

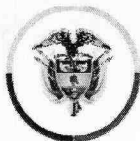
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Ángel Florencio Cruz Rojas*, en relación con el predio “*Sin Nombre*” ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor *Ángel Florencio Cruz Rojas*, identificado con cédula de ciudadanía número 6.461.500 y su compañera permanente, señora *Flor Alba Chapid Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.360.123, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble denominado “*Sin Nombre*”, en un área equivalente a una hectárea (1 Ha) y



cuatro mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados (1.4865 mts²), ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

Los linderos especiales y coordenadas georreferenciadas del predio "Sin Nombre" adquirido por usucapión son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 41 en línea quebrada pasando por los puntos 40, 42 y 22 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 23 con una distancia de 61,5 metros con camino al medio y predio de Luz Enid Cruz Rojas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada pasando por los puntos 24, 25 y 26 en dirección Sur, hasta llegar al punto 27 con una distancia de 255,1 metros con predio de Hugo Leonel Cruz Rojas.
SUR:	Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada pasando por los puntos 28, 29 y 30 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 31 con una distancia de 120,1 metros con camino al medio y predio de Hernando Cadena.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada pasando por los puntos 32 y 33 en dirección Norte, hasta llegar al punto 34 con una distancia de 220,8 metros con predio de Luis Olmedo Meneses.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 34 en línea quebrada pasando por los puntos 35, 36, 37, 38, 39, 34 y 40 en dirección Norte, hasta llegar al punto 41 con una distancia de 25,2 metros con predio de Miriam Susana Cruz Rojas.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
22	1° 1' 48,581" N	77° 17' 6,218" W	605677,760	976899,003
23	1° 1' 48,092" N	77° 17' 5,395" W	605662,726	976924,452
24	1° 1' 45,687" N	77° 17' 6,531" W	605588,877	976889,334
25	1° 1' 43,907" N	77° 17' 6,987" W	605534,209	976875,229
26	1° 1' 42,714" N	77° 17' 6,336" W	605497,543	976895,330
27	1° 1' 40,401" N	77° 17' 5,551" W	605426,499	976919,621
28	1° 1' 40,160" N	77° 17' 6,130" W	605419,099	976901,715
29	1° 1' 41,167" N	77° 17' 6,768" W	605450,039	976881,997
30	1° 1' 41,098" N	77° 17' 7,773" W	605447,909	976850,900
31	1° 1' 41,469" N	77° 17' 8,771" W	605459,315	976820,051
32	1° 1' 42,192" N	77° 17' 8,602" W	605481,511	976825,299
33	1° 1' 42,755" N	77° 17' 8,389" W	605498,817	976831,861
34	1° 1' 48,358" N	77° 17' 7,383" W	605670,925	976862,995
34	1° 1' 44,568" N	77° 17' 8,538" W	605554,514	976827,255
35	1° 1' 45,791" N	77° 17' 8,369" W	605592,063	976832,484
36	1° 1' 46,865" N	77° 17' 8,053" W	605625,046	976842,276
37	1° 1' 47,677" N	77° 17' 7,714" W	605649,991	976852,737
38	1° 1' 47,850" N	77° 17' 7,537" W	605655,319	976858,225
39	1° 1' 48,172" N	77° 17' 7,491" W	605665,191	976859,643
40	1° 1' 48,803" N	77° 17' 7,156" W	605684,571	976870,017
41	1° 1' 49,101" N	77° 17' 7,039" W	605693,731	976873,609
42	1° 1' 48,662" N	77° 17' 6,682" W	605680,247	976884,663

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de



Matrícula Inmobiliaria No. 240-76021: (i) levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 49, 50 y 51; (ii) teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión desenglobar del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área de una hectárea (1 Ha) y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados (1.4865 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia (iii) dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor *Ángel Florencio Cruz Rojas*, identificado con cedula de ciudadanía 6.461.500 y su compañera permanente, señora *Flor Alba Chapid Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.360.123; (iv) Registrar la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras

Avisar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio "*Sin Nombre*", que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-001-00-01-0034-0302-000 de nombre "*El Cerotal*" y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante y su compañera permanente como únicos titulares del inmueble y en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: EXHORTAR al señor *Ángel Florencio Cruz Rojas*, para que ejerza el especial resguardo sobre el área total del predio correspondiente al recurso hídrico que se encuentra dentro del terreno restituido, denominado "*Sin Nombre*", ubicado en la vereda Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, en los términos del Decreto 1449 del 27 de junio de 1976, y específicamente en la zona que determinó CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección especial, brindándole al señor *Ángel Florencio Cruz Rojas* el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción, determinando la ronda hídrica incluida en el concepto emitido al interior de este proceso.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Pasto que (i) aplique a favor de *Ángel Florencio Cruz Rojas*, identificado con cédula de ciudadanía número 6.461.500 y su compañera permanente, señora *Flor Alba Chapid Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.360.123, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de *Ángel Florencio Cruz Rojas*, identificado con



cédula de ciudadanía número 6.461.500 de Sandoná y su núcleo familiar, de no ser posible debido a las restricciones del uso del suelo establecidas por CORPONARIÑO, deberá ser incluido en los proyectos alternativos que la Unidad dispone para estos eventos; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *—por una sola vez—* a *Ángel Florencio Cruz Rojas*, identificado con cédula de ciudadanía número 6.461.500 de Sandoná, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO EN COORDINACIÓN ARMÓNICA CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante, conformado actualmente por su compañera permanente *Flor Alba Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.360.123, sus hijos *Yina Marcela Cruz Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.252.153, *Ever Danilo Cruz Chapid*, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.313.084, *Sergio Duban Cruz Chapid*, identificado con tarjeta de identidad número 970401-23044, *Oscar Iván Cruz Chapid*, identificado con tarjeta de identidad número 1.193.265.371, y *Jonatan Esteban Cruz Chapid* identificado con tarjeta de identidad número 1.004.509.357, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2002 en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto; (ii) en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor *Ángel Florencio Cruz Rojas*, identificado con cédula de ciudadanía número 6.461.500 y su compañera permanente, señora *Flor Alba Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.360.123 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del



cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Flor Alba Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 27.360.123, y su hija *Yina Marcela Cruz Chapid*, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.252., en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya al menor, *Jonatan Esteban Cruz Chapid* identificado con tarjeta de identidad número 1.004.509.357, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al ICBF, que incluya al menor *Jonatan Esteban Cruz Chapid*, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.509.357, en el programa denominado “*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE PASTO que formulen el plan retorno de los desplazamientos forzados ocurridos con ocasión del conflicto armado en el municipio de Pasto, de acuerdo a la política pública de retorno, con el fin de que la población desplazada logre su pleno restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retomo al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la*

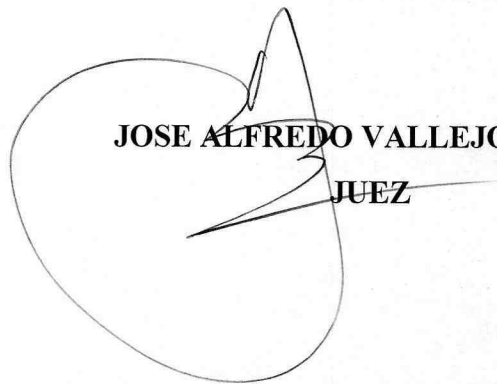


Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ